En la ciudad de Trelew, a los 08 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., S. E. c/ L. E. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 632 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/04/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1684228 (17/10/2024), en contra de la sentencia definitiva N° 231/2024 (15/10/2024), mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. S. E. T., en contra de L. E. S.R.L., condenado a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de los cálculos que deberá efectuar el perito contador en la etapa de ejecución, con más sus intereses, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, y con capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y, finalmente, reguló honorarios a los profesionales actuantes en la causa.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1691706 (23/10/2024). Ordenado su traslado por providencia del 24/10/2024 (primer párrafo), no fue contestado por la parte actora.

Asimismo, la parte demandada, mediante escrito ID 1684287 (17/10/2024), interpuso recurso de apelación en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia en favor del letrado de la parte actora, por considerarlos altos y en exceso.

2. La parte recurrente formuló dos agravios titulados: *“Valoración arbitraria de la prueba testimonial. Omisión de ponderación de la prueba testimonial de la demandada. Ausencia del principio de razonabilidad suficiente en la sentencia”*; e *“Incorrecta Imposición de Costas”*.

2. a) En sustento de su primer planteo, expuso que la sentencia apelada incurre en arbitrariedad al no valorar la prueba testimonial producida por la parte demandada, vulnerando el principio de igualdad procesal. Manifiesta que, aunque la jueza de grado mencionó los testimonios, omitió un análisis lógico y jurídico de su credibilidad, fuerza probatoria y relevancia, favoreciendo de manera injustificada la versión del actor.

Sostuvo que, en el contexto de la litis, los testigos de la demandada (G. R. S. M., M. A., F. D. H. y N. V.) declararon de manera coincidente y precisa que el actor, Sr. T., desempeñaba tareas de playero junto a ellos, sin jerarquía superior, siguiendo turnos rotativos y realizando cierres de caja de manera autónoma y que estas declaraciones, claras y consistentes, acreditaban plenamente la postura de la demandada sobre la relación laboral invocada, y su omisión en la sentencia constituye un menoscabo grave del principio de primacía de la realidad y del deber de análisis integral de la prueba.

Indicó que de los testimonios ofrecidos por él coincidieron en afirmar que el actor realizaba tareas de playero y no de encargado, siendo F. D. la H. el único encargado y los cierres de turno responsabilidad de los mismos playeros; no obstante su relevancia, coherencia y credibilidad —que no fueron tachadas por el actor ni descalificadas por la magistrada—, la sentencia omitió íntegramente su valoración mediante sana crítica, limitándose a una reseña superficial sin razonamiento lógico alguno, lo que vulnera el principio de razonabilidad suficiente, el derecho de defensa y el debido proceso, en quebranto a lo dispuesto en el artículo 390 del CPCC; tal omisión configura una manifiesta arbitrariedad conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 306:2060, "Cuello" y 327:3753, "Colalillo"), que exige que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas, más aún en el fuero laboral donde debe extremarse el control de razonabilidad, advirtiéndose que, mientras se brindó crédito injustificado a los testimonios mendaces e incoherentes de la parte actora, se ignoraron injustificadamente los elementos aportados por ella.

Agregó que los testimonios de R. N. y D. L. carecen de precisión en cuanto a las tareas específicas del actor, limitándose a afirmaciones generales que no acreditan su condición de encargado, mientras que el testigo G. P. —ex empleado en pleito laboral contra la empresa— brindó un relato inverosímil sin detalles verificables, omisiones todas que demuestran una valoración sesgada de la prueba, tornando el fallo arbitrario.

Asimismo, sostuvo que la jueza omitió valorar la documentación laboral correctamente presentada y la prueba informativa oficial que respaldaba la postura de la demandada, violando el principio de la sana crítica. Afirmó que no se justificó de manera lógica y razonada por qué se otorgó mayor peso a testimonios vagos y sin fundamento técnico o fáctico suficiente, debilitando gravemente la coherencia interna del fallo y configurando un claro supuesto de arbitrariedad en la valoración de la prueba. Resaltó que ningún testigo dijo ver al actor realizando tareas de encargado.

Por otra parte, expuso que también resultaron erróneas la admisión de las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y la indemnización del art. 80 LCT, ya que la documental laboral fue consignada y notificada correctamente en el domicilio del abogado del actor,

acreditado mediante prueba informativa de la Secretaría de Trabajo de Trelew, prueba que fue injustificadamente omitida en la valoración del fallo apelado.

Concluyó que no se probó ninguna de las injurias alegadas por el actor para justificar el despido indirecto, ya que la adecuación convencional fue rechazada, las diferencias salariales fueron abonadas, y la fecha de ingreso denunciada no fue corroborada con pruebas serias. Tampoco se acreditó la categoría de "encargado", ni incumplimientos graves conforme el art. 242 LCT, por lo que la sentencia carece de un análisis lógico, profundo y conforme a la sana crítica, resultando inválida en derecho.

2. b) Finalmente, se agravió por la imposición de las costas a su cargo y, en sustento de dicho planteo, sostuvo que varias de las pretensiones procesales del actor fueron rechazadas y expuso que existió un vencimiento parcial o mutuo.

3. a) Ingresando al análisis del cuestionamiento formulado por la recurrente, es dable poner de resalto que la jueza de primera instancia expresó que *"No existe controversia entre las partes acerca de la existencia de la relación laboral, discrepando en cuanto a las características de la misma en lo referente a la fecha de inicio, las tareas desempeñadas, el salario que debió percibir el actor de acuerdo a dichas tareas, el CCT aplicable y la procedencia o no del despido indirecto en que se colocara el trabajador"* (conf. 7mo. párrafo de fs. 36 vta.).

Además, en lo que es materia de agravios, luego de referirse a las declaraciones brindadas por los testigos S., P., L., S. M., A., V., D. H. y N. B., expuso que *"Reseñadas las declaraciones de los testigos, y tomando en consideración por un lado que la empresa accionada, debidamente intimada a presentar el Libro Especial del art. 52 de la LCT, sólo acompañó hojas móviles de los meses julio a octubre de 2022, como así también que la demandada no puso a disposición del perito contador la documentación que éste le requiriera a los fines de poder efectuar la experticia encomendada, entre ella las planillas horarias, ni los recibos de haberes del actor, como asimismo que los testigos que han declarado en la causa que no son dependientes de la demandada han descripto ver a T. haciendo otras tareas mas no la de despachar combustible, -de hecho son contestes en decir que trabajaba T. y, por otro lado, los playeros, diferenciando las funciones del uno y los otros-, es que entiendo ha acreditado el actor el desempeño de las tareas propias de un encargado de turno.*

Refuerza ello el hecho de no resultar convincente que sólo existiera un encargado, -D. H.- , para los tres turnos de trabajo, ya que alguno de los trabajadores del turno debiera ocuparse de las funciones asignadas al encargado de turno, tales como confeccionar planillas de estado de existencia, recibir el combustible y/o vender repuestos o accesorios" (lo subrayado me pertenece; conf. 2do. párrafo de fs. 40 de la resolución recurrida).

Es decir, la magistrada consideró en su sentencia todas las testimoniales, asignándole mayor valor probatorio a aquellas efectuadas por quienes no son dependientes de la parte demandada. Sin embargo, en su pieza recursiva la recurrente pretende, sin argumentos de peso y sin señalar cual fue el error de la magistrada o que prueba omitió valorar, atribuir mayor valor a los testigos ofrecidos por ella. En tal sentido, no basta con señalar que se critica la valoración de los testimonios; es necesario emprender la tarea de puntualizar razonadamente en qué consistiría el supuesto error, impropiedad o incorrección en el que habría incurrido la juzgadora de grado al efectuar dicha valoración, de modo tal que se pE. ejercer la facultad revisora de esta alzada (Conf.: art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).

Es que, además, en la valoración de la prueba testimonial, dado que se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, la actividad del juez en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los Arts. 44 y 73 de la Ley 69).

En el caso de autos, como se dijo, la recurrente cuestiona la valoración que realizó la magistrada sobre las testimoniales producidas en la causa y, en particular, que le atribuyó mayor valor a las ofrecidas por la parte actora. Ahora bien, debe recordarse que el principio de *in dubio pro operario* no solo se aplica a la interpretación de las normas legales y convencionales, sino también a la apreciación de la prueba en casos concretos.

Esto implica que, si durante el proceso judicial persisten dudas (razonables y fundadas) sobre los hechos o las pruebas, quien sentencia debe presumir en favor del trabajador (conf. esta Sala, SDL Nº 52/2024, con cita a Ackerman, Mario E., en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 181).

Además, en la resolución recurrida la magistrada expuso, como se dijo, que valoró las testimoniales considerando que no se acompañó, pese a estar debidamente intimada la parte demandada, el Libro Especial del artículo 52 de la LCT, y que no se puso a disposición del perito contador designado en autos las planillas horarias y los recibos de haberes del actor. La parte apelante sostiene que acompañó dicha documental y que tal aspecto fue omitido

por la magistrada; sin embargo, no indica de qué modo ello modificaría el resolutorio, considerando que se ha probado la deficiente registración laboral alegada por el actor.

Ahora bien, de las constancias obrantes en el expediente surge que mediante los escritos ID 1374875 (10/02/2024) e ID 1380172 (16/02/2024) la demandada acompañó copia de recibos de haberes del actor, planillas de horarios, documental que da cuenta de entrega de elementos de trabajo, así como también copias de la declaración jurada *"formulario 931 AFIP"*; documental que fue puesta a disposición del Perito contador designado en autos el 16/02/2024.

En fecha 20/05/2024 el Perito peticionó, mediante escrito ID 1498618, *"Atento la intimación cursada con proveído 7770024 vengo a solicitar se resuelva la intimación instada por éste perito a la parte demandada con ID 1362843 de fecha 01/02/2024, en virtud que esa parte no ha puesto a mi disposición la documentación previamente solicitada, necesaria para la realización del trabajo profesional encargado"*. De tal solicitud, se corrió traslado a la demandada el 24/05/2024 y, finalmente, ante su silencio, el 31/05/2024 se tuvo por no presentada la documental requerida por el Perito.

Posteriormente, el 27/06/2024 el profesional presentó su dictamen, mediante escrito ID 1545254, y, en el punto III), señaló que consideró la totalidad de la documental obrante en el expediente.

La parte demandada solo cuestionó la pericia contable al momento de presentar su alegato (mediante escrito ID 1634745 del 10/09/2024) e indicó que *"la pericia contable efectuada, debe ser desestimada, dado que las diferencias que reclama el actor, por la aplicación del CCT 521/07, no puede considerarse, dado que el mencionado CCT mencionado, no es aplicable en la zona delimitada por los CCT 79/89 y 80/89, suscriptos por el SMATA. Tampoco proceden las multas establecidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, ni la indemnización del 80 LCT, dado que la documentación fue consignada y la misma fue entregada en el domicilio del abogado del actor, como ut supra se expuso, y conforme surge de la respuesta de la Secretaría de Trabajo de Trelew, a fs. 18 del Expte. 2011/2023- STR, luce Cedula de Notificación, de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual se notifica la consignación de la documental"* (sic).

Recuérdese que la sentencia consideró *"...que el despido indirecto en que se colocara el trabajador, ha sido justificado, ya que, de las distintas injurias invocadas, se han acreditado la incorrecta registración de la fecha de ingreso, la incorrecta registración y pago de la categoría profesional efectivamente desempeñada, y la falta de pago del SAC segundo período del año 2020 y del mes de septiembre de 2022"* (conf. 4to. párrafo de fs. 40 vta.).

Ahora bien, por ejemplo, la recurrente omite hacer referencia a que el motivo de la deficiente registración, por la que se le aplicó las multas que cuestiona, es debido a que el trabajador no era playero sino encargado. El principio de primacía de la realidad, que se impone con mayor vigor en el derecho del trabajo, que rige puntualmente en el caso, en razón de la situación de desigualdad en que se encuentran las partes, y que, asimismo, permite reafirmar el principio de buena fe. Por eso se señala la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito de manera tal que afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (conf. esta Sala, SDL N° 21/2014).

En el mismo sentido, en cuanto al planteo efectuado en relación a la multa prevista por el art. 80 de la LCT, desde hace más de 20 años, esta Sala tiene dicho que la obligación prevista en el 2do. párrafo del mencionado artículo, es una obligación de hacer por cuanto si bien su cumplimiento se perfecciona con la entrega del certificado de trabajo, lo relevante es la información que el empleador debe incluir en él, lo que supone un hacer (conf. esta Sala, SDL N° 4/2004; SDL N° 26/2005, entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, se aprecia que lo manifestado por la parte recurrente en relación a las multas dispuestas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, así como la indemnización del art. 80 de la LCT, solo da cuenta de su modo de ver los hechos que aquí se ventilan y, en consecuencia, no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada.

Recuérdese que la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Permite al juez basar su decisorio en los elementos que estime le producen persuasión, pero no está limitado por el número de ellos por cuanto la interpretación es tarea valorativa y no matemática. Es él quien selecciona las pruebas que le merecen seriedad, aportándole mayor convicción, siendo soberano en dicha tarea, salvo que incurra en arbitrariedad manifiesta (conf. esta Sala, SDL N° 54/2016).

Es que lo que se persigue en un proceso judicial es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida, estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquellas pruebas que aprecia, debiendo decidirse por una solución, en una labor eminentemente práctica -no científica- en vías de perseguir una solución probable. Ello así, en atención que de los hechos controvertidos no es posible tener

convencimiento pleno –certeza- sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como los más eficientes o esenciales, o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro.

Además, sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión.

Asimismo, se ha dicho que las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (conf. esta Sala, SDL N° 08/2013, con cita a CSJN, Fallos 262:140).

En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. Pese a lo dicho, es pertinente señalar que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, el que consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la recurrente se restringió a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por la magistrada de primera instancia, ofreciendo el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre, en particular, la prueba testimonial, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y, sobre todo, cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente para menoscabar los argumentos valorativos desarrollados por la sentenciante para sostener la decisión que finalmente propone.

En definitiva, por todo lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo que se rechace el agravio bajo análisis.

3. b) En cuanto al segundo agravio, en el que se cuestiona la imposición de costas, la parte demandada sostiene que existió un vencimiento parcial y mutuo.

Recuérdese que la magistrada impuso las costas a cargo de la demandada vencida y aclaró que*"... si bien no le asistía al actor razón en cuanto al CCT aplicable, dicha cuestión resultaba extremadamente complicada de establecer, como asimismo que existen estaciones de servicio de la zona que aplican actualmente el CCT invocado en demanda (521/07), lo cual surge de causas que tramitaran ante este mismo Juzgado, entre ellas, por ejemplo, en los autos H., L. D. c/ D. L. V., A. B. S / Cobro de Haberes e indem. de ley (Expte. 468- Año 2015). Sin perjuicio de ello, entonces, lo cierto es que la acción, aunque acotada al CCT 79/89, prospera por los rubros reclamados en la acción, y por ende ello justifica la imposición de las costas a la demandada"* (conf. 5to. párrafo de fs. 41).

En tal sentido, se aprecia que la magistrada dio argumentos de porqué, pese a no haber reconocido el CCT invocado por el trabajador, correspondía imponerle las costas a la demandada. Estos argumentos no fueron atacados por la recurrente, sino que se limitó, nuevamente, a efectuar un razonamiento paralelo al formulado por la recurrente. Así, siendo que lo determinante en este caso, a los fines de imponer las costas, fue que la conducta de la empleadora constituyó un supuesto de despido indirecto, lo que obligó a la parte actora a iniciar el presente proceso y, por ello, corresponde rechazar el presente agravio.

3. c) Finalmente, la demandada recurrente cuestionó la regulación de honorarios dispuesta en favor del letrado apoderado de la parte actora, que fueron fijados en la suma equivalente al 21% del monto del proceso (15%, con más el 40% por mandato).

Al respecto, como primera medida, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

En ese orden, se advierte que el porcentaje regulado se encuentra dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria, y si bien los emolumentos regulados al letrado de la parte actora fueron establecidos en algún punto más que el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados de la parte vencedora, los mismos tampoco aparecen elevados y desproporcionados dado que la actora resultó gananciosa.

Es por ello que también propicio el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

4. Conclusión:

En resumen, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la demandada recurrente, en la suma equivalente al 3,15%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

1.2. En este sentido, comparto los argumentos —de hecho y de derecho— y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Sergio Rubén Lucero. En particular, coincido con lo expuesto en:

Considerando 1: Se trata de la exposición de antecedentes procesales y delimitación de los agravios introducidos por la apelante. Coincido en que los agravios versan sobre (i) la valoración de la prueba testimonial; (ii) la imposición de costas; y (iii) la regulación de honorarios. También resulta correcto que la parte demandada dedujo apelación en tiempo y forma mediante los escritos identificados en el sistema (ID 1684228 y 1684287), lo que habilita el tratamiento de los agravios interpuestos. La incomparecencia del actor al traslado de la expresión de agravios también queda adecuadamente señalada como dato procesal relevante.

Considerando 2, a): En este tramo se aborda el agravio principal, vinculado a la supuesta valoración arbitraria de la prueba testimonial. La demandada alega que se omitió considerar adecuadamente la declaración de sus testigos, lo que a su juicio vulneraría el principio de igualdad procesal y la razonabilidad del fallo.

El desarrollo efectuado en este considerando es correcto en su razonamiento. Se sostiene que la valoración de la prueba testimonial realizada por la jueza de grado fue completa y lógica, ya que analizó tanto los testimonios ofrecidos por la parte actora como aquellos producidos por la demandada. En efecto, se observa que la sentencia explicita que otorga mayor valor a los testimonios de quienes no eran empleados de la parte demandada y que refirieron haber observado al actor desempeñando funciones propias de un encargado.

Comparto que esa ponderación resulta razonable, especialmente si se considera que la empresa omitió acompañar prueba documental esencial como el Libro Especial del artículo 52 LCT y no puso a disposición del perito la totalidad de la documentación contable, tales como planillas horarias y recibos de haberes, lo que configura una reticencia probatoria relevante. Tal como se afirma en este considerando, la omisión de aportar dicha documentación habilita una presunción desfavorable en su contra y refuerza la credibilidad de la versión aportada por el actor.

También concuerdo con la correcta invocación del principio de primacía de la realidad, que exige atender a la efectiva prestación de tareas más allá de las categorías registradas.

En efecto, la falta de designación formal como encargado no impide que se reconozca judicialmente dicha condición cuando el plexo probatorio así lo indica.

Considerando 3, a): En esta sección se profundiza el análisis sobre la forma en que la jueza valoró la prueba. Se desarrolla un sólido fundamento sobre la naturaleza de la prueba testimonial como prueba indirecta, que requiere una deducción lógica por parte del juzgador, en base a criterios como la persona del testigo, su relación con las partes, la coherencia del relato y el modo de conocimiento de los hechos.

Coincido con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial allí reseñado, en particular con la cita del artículo 390 del CPCC, que impone la regla de la sana crítica como método de valoración. Resulta evidente que la jueza fundó su decisión en una ponderación razonada, sin incurrir en arbitrariedad. El argumento del recurso, centrado en la supuesta omisión de valorar testimonios favorables a la parte demandada, no logra desvirtuar los fundamentos de la sentencia, ya que no identifica con precisión en qué consistiría el error ni qué omisiones concretas se le atribuyen.

Resulta correcto también destacar que, frente a la insuficiencia de documentación laboral, y a la falta de colaboración con el perito, el tribunal de grado optó por otorgar mayor valor a los dichos de testigos externos a la empresa, quienes detallaron que el actor no era simplemente un playero, sino que cumplía funciones diferenciadas, compatibles con la categoría de encargado. Coincido plenamente con esa valoración.

Asimismo, resulta atendible que el actor no recibió en tiempo y forma la documentación requerida por el artículo 80 de la LCT, circunstancia que torna procedente la multa allí

prevista, tratándose de una obligación de hacer que no se satisface por la sola consignación formal de documentación.

Considerando 3, b): Aquí se examina el agravio referido a la imposición de costas. La parte demandada sostiene que hubo vencimiento parcial o mutuo, ya que la jueza no hizo lugar al convenio colectivo que el actor pretendía aplicar. No obstante, el fundamento allí desarrollado es correcto: lo relevante es que el actor obtuvo una sentencia favorable en lo sustancial, y que su acción fue motivada por incumplimientos laborales acreditados (incorrecta registración, incumplimiento de pagos, etc.).

Comparto que, en virtud del principio objetivo de la derrota, la imposición de costas a la parte demandada resulta ajustada a derecho. Además, la demandada no controvierte con solidez los argumentos de la sentencia de grado sobre este punto.

Considerando 3, c): En cuanto a la regulación de honorarios, también coincido con el razonamiento desarrollado. Se afirma que la jueza actuó dentro del marco de discrecionalidad razonable previsto por la ley de aranceles. El porcentaje aplicado (21%) se ubica dentro del marco legal y guarda proporcionalidad con la labor desplegada, más aún cuando el actor resultó vencedor.

Es razonable rechazar el agravio en este punto, ya que la demandada no demuestra que los honorarios sean desproporcionados ni que se haya vulnerado principio alguno.

Considerando 4: Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas en esta instancia para la demandada vencida, y regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor del letrado interviniente. El porcentaje fijado (3,15%) es razonable y se encuentra dentro de los parámetros usuales de esta Cámara.

De este modo, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos I, 2 a), 3 a), 3 b), 3 c) y 4 del voto del Dr. Sergio Rubén Lucero.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede del Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede del Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) **REGULAR** los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede del Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) **Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____23____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA